

SECRETARÍA. Montería, Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con acción personal, de **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137**, contra **OSCAR DORIA TORRES CC 78715086**, **PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS. Radicado 23001310300320180010000**

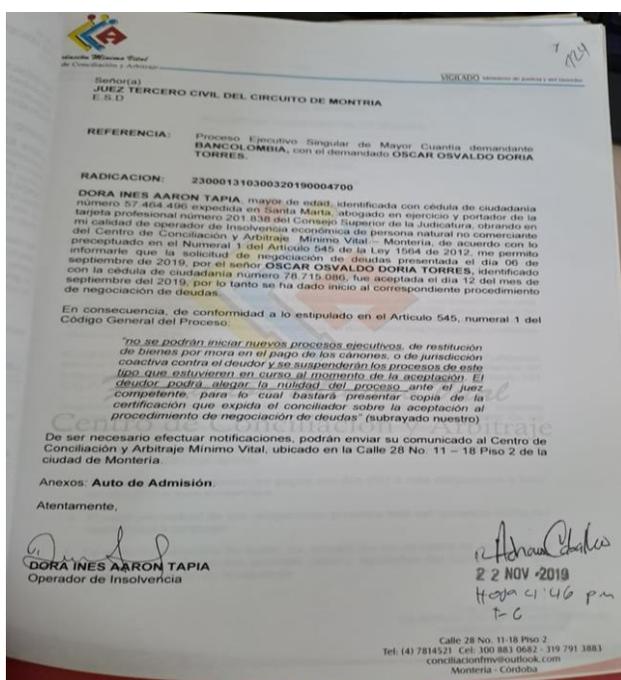
Visto el informe secretarial que precede y el memorial allegado por el mandatario judicial de la ejecutante, donde solicita se decrete medida cautelar de embargo contra los ejecutados.

Radicado No. 23-001-31-03-003-2018-00100-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas corrientes y de ahorro en **BANCO FINANDINA S.A.** Remitir, directamente desde su correo institucional, conforme a la Ley 2213/2022, el oficio de embargo dirigido a **BANCO FINANDINA S.A.** a su correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Revisado el expediente virtual, se observa que lo solicitado es procedente, motivo por el cual se accederá a ello, pero únicamente frente a **PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS**, teniendo en cuenta que se pudo evidenciar dentro del proceso 2019-47 que frente al demandado **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES**, desde el día 12 de septiembre de 2019, le fue aceptada un proceso de negociación de deudas en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por este, ante la FUNDACION MINIMO VITAL



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Razones por las que se debe aclarar que todas las actuaciones surtidas en este proceso con posterioridad al **día 12 de septiembre de 2019, se entienden únicamente** frente a **PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS, en virtud del artículo 545 numeral 1 del CGP**, razones por las cuales se ordenará la suspensión del proceso frente a **OSCAR DORIA TORRES CC 78715086** .

Por lo que se...

RESUELVE

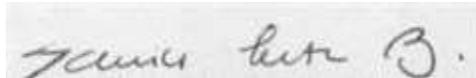
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan la entidad demandada **PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS**, en cuentas Corrientes y de ahorros en el BANCO FINANANDINA S.A. de Montería. Límite del embargo en la suma de **\$349.902.103.5**. Por Secretaría, ofíciase a la entidad bancaria, al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com , indicado por el togado. Consignar en la cuenta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 230012031003**.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: ACLARAR que todas las actuaciones surtidas en este proceso con posterioridad al **día 12 de septiembre de 2019, se entienden únicamente** frente a **PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS, en virtud del artículo 545 numeral 1 del CGP**, razones por las cuales se ordena la suspensión del proceso frente a **OSCAR DORIA TORRES CC 78715086**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

